

Sentencia de tutela de primera instancia
ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO VILLAMIL
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACION: 7600140030012020-00246-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 081

ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO VILLAMIL
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACION: 760014003001**2020-00246-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela promovida por el señor OSCAR EDUARDO VILLAMIL contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor OSCAR EDUARDO VILLAMIL, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con CC. 1.130.601.886 de Cali, recibe notificaciones en el correo electrónico: carlos.morales.0gm@utap.edu.co, teléfonos 3136957924 -3206456175.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, recibe notificaciones en el Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

IV. ANTECEDENTES:

El accionante impetra esta acción constitucional a fin de que se le tutele su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expone los hechos que se sintetizan a continuación:

Refiere el accionante que el día 09 de marzo de 2020 presentó solicitud formal ante la entidad accionada, sin que al día 29 de mayo de 2020 si hubiese proferido respuesta.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, se admitió la presente acción constitucional contra la entidad accionada ordenando su notificación, quien ejerció su derecho de defensa en los términos que se relacionan.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en respuesta a nuestro requerimiento, manifestó que el accionante el día 09 de marzo de 2020, interpuso derecho de petición mediante el cual solicitó revisión en las centrales de SIMIT manifestando: *"me encontré con supuestas sanciones a mi documento de identidad, hechos que me han ocasionado dudas"*, y que frete a este profirió respuesta el día 02 de junio de 2020, en la que anexó copia de las órdenes de comparendo No. 76001000000008688239 del 28/06/2016, No.

6001000000021548531 del 18/12/2018, Resolución Sanción No. 000000452119516 del 11/08/2016 del comparendo No. 76001000000008688239 del 28/06/2016 y Resolución Sanción No. 000000654807719 del 01/02/2019 del comparendo No. 76001000000021548531 del 18/12/2018.

Agrega que de igual manera se le manifestó que los comparendos No. 76001000000008688239 del 28/06/2016 y 76001000000021548531 del 18/12/2018, fueron realizados de forma electrónica y se encuentran debidamente firmados y notificados en el lugar de los hechos.

Conforme a lo expuesto, solicita se absuelva a esa Secretaría de Movilidad Distrital, por la falta vulneración del derecho fundamental de petición, dado que procedió a dar respuesta, configurándose un hecho superado.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de su derecho constitucional fundamental. Por su parte, la accionada, es una entidad pública con personería jurídica, por ello están legitimadas en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades del orden municipal.

Pruebas obrantes en el expediente.

➤ A la acción de tutela se anexaron:

✓ Copia de la petición dirigida a la Secretaría de Movilidad de Cali.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la SECRETARIA DE MOVILIDAD ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, al no proferir respuesta oportuna a la petición elevada el 09 de marzo de 2020.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho invocado.

1.1. Derecho de Petición.

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares

en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].¹

Presunción de veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según el caso. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-383/10)

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo “se tendrán por ciertos los hechos”.

Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la desidia de la autoridad pública o del particular contra

¹ Sentencia T-206 de 2018MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez pide informes y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.

La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas".

Dicha presunción obedece, de tal manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto.

2. Caso concreto.

2.1. Lo planteado por la parte accionante.

Con la presente acción de tutela pretende el accionante se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI que emita respuesta a la solicitud radicada el 09 de marzo de 2020 mediante la cual solicitó copia simple de los comparendos 760010000000021548531 del 18 de diciembre de 2018 y 76001000000008688239 28 de junio de 2016, así como complementos y otros.

.2. Lo probado.

Conforme a las pruebas allegadas, se tiene probado:

- I. Que el accionante radicó el 09 de marzo de 2020 ante la entidad accionada la petición a que hace alusión en el escrito de la tutela.
- II. El accionante afirma que a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta frente a su solicitud.
- III. Dentro del trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada demostró que profirió respuesta emitiendo copia de los comparendos 760010000000021548531 del 18 de diciembre de 2018 y 76001000000008688239 28 de junio de 2016, así como las respectivas resoluciones.
- IV. Que la respuesta al derecho de petición incoado el 09 de marzo de 2020, se encuentra debidamente notificada al accionante.

En consecuencia y acogiendo el planteamiento esbozado por la accionada Secretaría de Movilidad de Cali, este despacho concluye que en este caso estamos ante lo que la jurisprudencia ha denominado **carencia actual de objeto por hecho superado**.

Quiere decir lo anotado, que los hechos que dieron origen a la presente Acción de Tutela han desaparecido, haciéndose innecesario que por esta instancia se continúe con el estudio de la situación y menos aún que se emita orden de protección alguna al derecho reclamado.

Frente a la carencia de objeto por haber cesado el acto que originó el trámite de la Acción de Tutela, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional, puntualizando al respecto lo siguiente:

"...De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

"Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.

"Sobre el tema esta Corporación ha señalado:

*'En efecto, la, acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)..."*²

Por las anteriores consideraciones y analizando los hechos que han resultado probados a la luz de la jurisprudencia constitucional atrás referida, en especial aquella que señala que no tiene razón de ser la tutela cuando nos encontramos ante un hecho superado, es decir, cuando la amenaza o violación al derecho fundamental ha desaparecido, debe el Despacho pronunciarse en el caso concreto en consonancia con los hechos debidamente probados, a saber, que en el momento de este fallo ya se emitió, por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali, la respuesta a la petición incoada por el actor el día 09 de marzo de 2020, y que expidió las copias de los documentos solicitados, resolviendo de forma clara, precisa y de fondo la solicitud de marras, es decir, que los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional ya se encuentran superados y, por ende, han desaparecido, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

V. FALLA

PRIMERO: Declarar que se ha presentado carencia actual de objeto, por hecho superado dentro del trámite de la presente acción de tutela promovida por el señor OSCAR EDUARDO VILLAMIL frente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALÍ, por las razones que motivan esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

² Sentencia T-026 de 1999 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

Sentencia de tutela de primera instancia
ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO VILLAMIL
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACION: 7600140030012020-00246-00

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de junio de 2020.**

Secretaría